



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE ADICIONAR UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PRESENTADA POR LA DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA.

A la Comisión de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa a efecto de adicionar un párrafo segundo a la fracción II del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por la diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de dicha Legislatura.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Presentación de la iniciativa.

La diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presentó el 17 de febrero de 2020 ante la Secretaría General de este Congreso del Estado, la iniciativa que se describe en el preámbulo del presente dictamen.

La iniciativa pretende adicionar en el tema de la compensación económica la posibilidad que este aplique independientemente de que para el día de la disolución matrimonial el peticionario haya trabajado durante la vida conyugal o se encuentre trabajando, con la finalidad de equilibrar el patrimonio de los conyuges en razón del costo de oportunidad que absorbió el demandante durante la vida conyugal. Para ello, propone adicionar un párrafo segundo a la fracción II del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato que a la letra establezca lo siguiente:

Artículo 342-A. Cualquier cónyuge podrá...

I.-...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II.- Que el demandante...

Esta compensación aplica independientemente de que para el día de la disolución matrimonial el peticionario haya trabajado durante la vida conyugal o se encuentre trabajando ya que tiene como finalidad equilibrar el patrimonio de los conyugues en razón del costo de oportunidad que absorbió el demandante durante la vida conyugal.

El Juez habrá...

Se exceptúan de...

II. Turno de la iniciativa.

De acuerdo con la materia de la propuesta, la presidencia de la mesa directiva turnó a la Comisión de Justicia de la anterior legislatura la iniciativa, en sesión plenaria de fecha 18 de febrero de 2020, para su estudio y dictamen.

Cabe precisar que la presidencia de la mesa directiva en funciones durante el primer periodo ordinario de sesiones de esta Sexagésima Quinta Legislatura, en sesión plenaria de fecha 7 de octubre de 2021, una vez declarada la integración de las comisiones permanentes, remitió las iniciativas y asuntos en trámite de las comisiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a las presidencias designadas de cada Comisión, para los efectos conducentes, entre ellos la iniciativa que nos ocupa en el presente dictamen.

III. Estudio de la iniciativa.

III.1. Metodología de trabajo para estudio de la iniciativa.

Una vez radicada la iniciativa en la Comisión de Justicia, en su reunión que se llevó a cabo el 25 de febrero de 2020, se aprobó por unanimidad de votos la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen:

1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Por medio de oficio al Supremo Tribunal de Justicia y a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.

b) Por medio de correo electrónico a las diputadas y los diputados integrantes de esta LXIV Legislatura.

Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud.

2. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles.

3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa.

4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa.

5. Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología y, en su caso, acuerdos.

III.2. Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación con el punto 1, el Supremo Tribunal de Justicia y la Coordinación General Jurídica remitieron sus opiniones.

Se subió la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana. No se recibieron opiniones.

Se elaboró una tarjeta informativa y el comparativo de la iniciativa con la disposición vigente en el que se concentraron las opiniones recibidas, mismos que se circularon a los integrantes de la Comisión.

En seguimiento a la metodología de trabajo se acordó, el 3 de noviembre de 2020, llevar a cabo reunión de asesores y reunión con funcionarios a quienes se les solicitó opinión, previa anuencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, la que se otorgó el 11 del mismo mes y año.

La Comisión de Justicia de esta Sexagésima Quinta Legislatura en su reunión que se llevó a cabo el 25 de enero de 2022, procedió al análisis de la iniciativa con la participación del Supremo Tribunal de Justicia, a través del Maestro Roberto Ávila García,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Magistrado de la Novena Sala Civil, y de la Coordinación General Jurídica, de los licenciados José Federico Ruiz Chávez y Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco. Al término de la reunión se acordó por unanimidad de votos emitir un dictamen en sentido negativo con base en las opiniones recibidas y en lo expuesto en la reunión.

III.3. Opiniones recibidas.

De acuerdo con lo anterior, es importante destacar las opiniones del Supremo Tribunal de Justicia y de la Coordinación General Jurídica. De tal forma, se transcriben las mismas:

Supremo Tribunal de Justicia.

I.- Texto de la iniciativa

La iniciativa de mérito propone...

En ese tenor, del texto destacado se advierte que la iniciativa plantea medularmente la incorporación de un elemento **objetivo** para la determinación de la compensación de índole indemnizatoria contenida en el numeral 342 A, al proponer que el propósito de esta prestación radique en «*equilibrar el patrimonio de los cónyuges en razón del costo de oportunidad que absorbió el demandante durante la vida conyugal*».

II.- Observaciones a la iniciativa

a) Exposición de motivos:

- Se aprecia una **discordancia** entre el objeto de la iniciativa - *incorporación de elemento objetivo para la compensación-*, con los dos textos recogidos en el apartado de exposición de motivos.
- El primer texto -*páginas 1 a 5 de la exposición de motivos*- corresponde a un ensayo elaborado por una abogada litigante en España, en la que reseña la evolución de los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales ibéricos en torno a la figura de la pensión compensatoria introducida en la Ley del Divorcio de 1981; señaladamente del tránsito de la tesis objetiva originaria **hacia la subjetiva**, que pondera las condiciones laborales propias de cada una de las personas que estuvieron unidas en matrimonio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- El segundo texto *-páginas 5 a 12 de la exposición de motivos-* es un extracto de la ejecutoria pronunciada el 28 de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 4883/2017, por la que se revocó una determinación del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito *-que había negado un amparo directo en el que la quejosa tildó de desproporcional y discriminatoria la disposición contenida en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil del entonces Distrito Federal que regula la compensación respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio-* a fin de que dicho órgano jurisdiccional pronunciare una nueva resolución en la que atendiese a la doctrina de dicha Sala sobre la institución de compensación y el **reconocimiento de la doble jornada laboral**.

- Al efecto, la discordancia aducida en que los dos textos reproducidos en la exposición de motivos hacen énfasis en la conveniencia de la ponderación de **elementos subjetivos** para la determinación relativa a la procedencia de la prestación compensatoria *-i.e. condiciones laborales individuales y doble jornada respecto de la mujer-*; mientras que el texto de la enmienda planteada se decanta por un criterio de orden **objetivo**, esto es, la existencia de desequilibrio económico entre los patrimonios de quienes estuvieron unidos en matrimonio.

b) Texto de la reforma

- Se Estima que la iniciativa **confunde los diversos propósitos que informan a las distintas figuras tutelares del derecho de la familia** durante el matrimonio y con posterioridad a su disolución; a saber:

i).- **Alimentos entre consortes**, que se inscribe dentro de los derechos y obligaciones **de solidaridad, contribución y socorro mutuo** que nacen con motivo del matrimonio - *arts. 159 y 161 del Código Civil para el Estado-*.

ii).- **Alimentos compensatorios** *-también conocidos como pensión compensatoria-* a favor de alguno de los ex cónyuges con motivo de la disolución matrimonial; cuya finalidad es **asistencia** en tanto pretende tutelar el **derecho de acceso a una vida digna** de aquel ex cónyuge que resiente alguna desventaja económica a partir del divorcio, hasta en tanto se encuentre en capacidad de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

procurarse por sí los medios necesarios para su subsistencia
-art. 342 del Código Civil para el Estado-;

iii.- **Compensación (indemnización sobre bienes)** a favor del excónyuge que se dedicó preponderantemente a las actividades del hogar y cuidado; cuyo objeto es **reparador**, pues pugna por ubicar en igualdad de derechos a aquel cónyuge que, por haber asumido las referidas cargas domésticas, se vio impedido para desarrollarse en el mercado laboral convencional con la misma intensidad y diligencia que el otro cónyuge -art. 342-A del Código Civil para el Estado-.

- La iniciativa es **contraria a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en torno a la institución de compensación (*indemnizatoria*), al definirla como una figura reparadora cuya finalidad «*no implica equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, sino resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos*»

Tal connotación se contiene en la tesis 1a. CXXIII/2018 (10a.) con número de registro 2017981, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación Publicación, de rubro y texto:

«COMPENSACIÓN ECONÓMICA. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO OPERA A FAVOR DEL CÓNYPUGE QUE DURANTE EL MATRIMONIO DEDICÓ EL TRABAJO DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO. El artículo citado prevé el derecho de solicitar la compensación económica al cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, siempre y cuando dicho enlace conyugal se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. La racionalidad de la figura es resarcir los costos de oportunidad del cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

*sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera). Por ende, la compensación referida no opera a favor del cónyuge que realizó otro tipo de labores o actividades durante el matrimonio, distintas al trabajo doméstico y de cuidado, pues **lo anterior llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando la intención legislativa es resarcir e indemnizar a quien se dedicó al hogar y a la atención de la familia. En este sentido, aquel cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio, sin realizar tareas domésticas y de cuidado, si bien contribuyó económicamente al sostenimiento del hogar, no sufrió costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara una compensación a su favor».***

(Énfasis propio)

Coordinación General Jurídica.

3. Antecedentes.

Uno de los reclamos internacionales sobre derechos de las mujeres es el reconocimiento del trabajo del cónyuge que se dedica a las labores del hogar.

La Conferencia Regional Sobre la Mujer de América Latina y el Caribe celebrada en la ciudad de Quito, Ecuador, en 2007, destacó la valorización del trabajo doméstico no remunerado:

- Este empoderamiento económico incluye el reconocimiento del valor del trabajo doméstico no remunerado y la recomendación de adoptar políticas públicas de cuidado y otras medidas, incluidas las legislativas, que reconozcan el valor social y económico del trabajo doméstico.
- El trabajo doméstico ya se mencionaba en la Primera Conferencia Regional, en el apartado "Familia" (no "Empleo"), y se describía como una de las limitaciones fundamentales para el acceso de la mujer al trabajo, a la educación y al desempeño de responsabilidades de dirección, así como para su desarrollo personal.¹

En este sentido, aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida que el otro a realizar tareas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica

¹ La Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, CEPAL. Consultable en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/folleto_conferencias_regionales_c1500106.pdf.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a cambio, no tendrá las mismas oportunidades de obtener experiencia en el mercado laboral y de obtener ingresos propios por otras vías.

Por su parte, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer² (CEDAW por sus siglas en inglés) establece en su artículo 5º que es obligación de los Estados tomar todas las medidas apropiadas para:

1. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
2. Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

En ese sentido, en el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) precisó que: *«la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos»*, de tal manera que *«esta obligación alimentaria surgió como una forma de 'compensar' a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios»*.

Es así que, actualmente nuestra legislación civil en el artículo 342-A cuenta con un mecanismo de protección para subsanar lo anterior denominado compensación económica, que por razones de estereotipos de género generalmente se actualiza la hipótesis normativa en la mujer.

4. Comentarios.

El artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es del siguiente tenor literal:

«Artículo 342-A. Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

² México firmó la Convención el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 23 marzo de 1981.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y

II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros...»

La disposición prevé que la compensación económica es el derecho que tiene el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores domésticas y de cuidado de los hijos para solicitar ante el juez la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, como medida dirigida a proteger a los miembros de un grupo familiar, particularmente en lo que se refiere a su derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, frente a la situación de desventaja económica que se genera de forma posterior a la disolución de la relación.

Por lo que, este mecanismo compensatorio se complementa con la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio, del hogar y relacionadas con el cuidado de los hijos, prescritas en los artículos 159, 161 y 204 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, los cuales se citan a continuación:

«Artículo 159. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Artículo 161. El sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges. Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo. En el supuesto de que alguno de los cónyuges estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, los gastos serán por cuenta del otro cónyuge y se cubrirán con bienes de él. En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil competente procurará avenirlos, si no lo lograre, resolverá sin necesidad de juicio lo que fuere más conveniente atendiendo a las circunstancias y características personales de cada uno de ellos.

Artículo 204. Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159.»

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronunció al respecto bajo los siguientes términos:

«DIVORCIO. COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

El artículo citado prevé el derecho que tiene el cónyuge que se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos para solicitar ante el juez la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes como **compensación**, sin distinguir en razón de género u otra condición. Lo jurídicamente relevante es



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

que el cónyuge solicitante haya asumido las cargas del trabajo del hogar y/o del cuidado de los hijos en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional, sin que este mecanismo compensatorio pueda extenderse, con fundamento en el derecho a la igualdad, a otros casos en los que existe un desequilibrio económico entre la pareja originado por un motivo diverso, pues su finalidad no es igualar las masas patrimoniales, sino resarcir el costo derivado del debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedicó al hogar con el mercado laboral, como son opciones de empleo pérdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos.»³

Toda vez que el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, prevé el derecho del cónyuge para demandar al otro una compensación económica, siempre que entre otras cosas se haya dedicado en el lapso en que duró, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos; entonces, cobra relevancia que la ley señala la palabra **preponderantemente** y no así totalmente, por lo que da cabida a que se haya realizado otra actividad conjunta a las labores del hogar y cuidado de los hijos, como lo es, trabajar.⁴

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra preponderante, significa: «1. *adj. Que prevalece o tiene cualquier tipo de superioridad respecto a aquello con lo cual se compara.*»⁵

Lo anterior, sustentado por la siguiente tesis de la SCJN:

«TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, la disposición trata de compensar el costo

³ Tesis: 1a. CCCXXV/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2018651 6 de 71, Primera Sala, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 313, Tesis Aislada (Civil). Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=COMPENSACI%25C3%2593N%2520ECON%25C3%2593MICA%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=71&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2018651&Hit=6&IDs=2020838,2020806,2019390,2018866,2018774,2018651,2018645,2018638,2018357,2018250,2017990,2017981,2017771,2016400,2016312,2014719,2014345,2014124,2013276,2012442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁴ Véase sentencia de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Juez de Partido Civil Especializado en Materia Familiar de Guanajuato, Guanajuato. Disponible en: http://poderjudicial-gto.gob.mx/formatos_transparencia/30/RRJ/Toca%20Deeecima%20Sala%20Civil%2003.pdf

⁵ Real Academia Española. Consultable en: <https://dle.rae.es/preponderante>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge. Ahora bien, al establecer el monto de la compensación, el juez debe tomar en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, es posible distinguir los siguientes rubros: a) ejecución material de las tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar; b) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; c) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y d) cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias. En este orden de ideas, las diversas modalidades del trabajo del hogar son elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, sin que el apoyo de empleados domésticos en el domicilio conyugal excluya por sí solo la procedencia del mecanismo compensatorio previsto en la legislación, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Lo anterior, a fin de no invisibilizar las distintas vertientes del trabajo del hogar, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.»⁶

Consecuentemente, como bien tiene a mencionar el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea resultaría discriminatorio que se niegue el acceso al derecho de compensación económica por haber tenido un empleo remunerado. Es decir, no son incompatibles la pensión alimenticia compensatoria con el hecho de que su acreedor haya, además, tenido un empleo remunerado, pues si su fundamento es un deber ético de solidaridad y su finalidad es acabar con un desequilibrio económico, luego no es relevante si la persona tuvo o no un empleo remunerado.⁷

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la presente iniciativa pretende dar sustento a lo dispuesto por los diversos garantes de la constitución en cuanto a que la *compensación aplica independientemente de que para el día de la disolución matrimonial el peticionario haya trabajado durante la vida conyugal o se encuentre trabajando ya que tiene como finalidad equilibrar el patrimonio de los conyuges en razón del costo de oportunidad que absorbió el demandante*

⁶ Tesis: 1a. CCLXX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2009932 1 de 1, Primera Sala, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Pág. 322, Tesis Aislada (Civil). Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009932&Clase=DetalleTesisBL>.

⁷ Amparo Directo En Revisión: 1754/2015, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, numeral 138.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

*durante la vida conyugal*⁸; también lo es que, en la actualidad nuestro Código Civil prevé la denominada compensación económica por razón de trabajo, que le da derecho a cualquiera de los cónyuges que se encuentre en estado de desventaja a equilibrar la referida situación de desigualdad, otorgándole la posibilidad de reclamar hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio, siempre y cuando **preponderantemente** haya asumido las cargas del trabajo del hogar y/o del cuidado de los hijos, por lo que la norma no es excluyente.

Como se puede observar, la palabra **preponderantemente** se refiere a que no necesariamente deben ser las únicas actividades que realice, pero sí que lo haga en mayor medida.

5. Conclusión.

La compensación económica debe atender al principio de justicia y equidad distributiva de los bienes en función del desequilibrio que pueda producirse al cumplir los cónyuges con sus cargas familiares, por lo que dicho precepto legal no puede interpretarse y concluir que invariablemente debe analizarse en función de que todo el tiempo se dedicó a los trabajos del hogar, todo lo contrario la norma actualmente utiliza la palabra **preponderante**, siendo entonces compatible la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes con una multiplicidad de actividades como es un trabajo.

Consecuentemente, es plausible la labor legislativa de la iniciante; no obstante, se sugiere valorar la pertinencia de agregar un segundo párrafo a la fracción II del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, ya que como se previó anteriormente la legislación civil no es excluyente en cuanto a la posibilidad de que su acreedor haya, además, tenido un empleo.

III.4. Reunión de análisis.

Como quedó asentado en el apartado de seguimiento a la metodología de trabajo, esta Comisión de Justicia procedió al análisis de la iniciativa en la que, hubo coincidencia en la improcedencia de la iniciativa, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Coordinación General Jurídica.

⁸ Exposición de motivos de la iniciativa presentada formulada por la Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, a fin de adicionar un párrafo segundo a la fracción II del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Consideraciones.

Esta Comisión de Justicia coincide sustancialmente con las opiniones que se expusieron en la etapa de análisis de la iniciativa las que, en términos resumidos, destacamos en los siguientes puntos:

- Existe discordancia entre los argumentos de justificación contenidos en la exposición de motivos con la propuesta normativa, en cuanto a los elementos subjetivos-objetivos para la determinación de la prestación económica.
- Hay confusión en la iniciativa de las diversas figuras que tutelan el derecho de familia: alimentos entre consortes, alimentos compensatorios y compensación.
- La iniciativa es contradictoria con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se determina que la compensación económica no opera a favor del cónyuge que realizó otro tipo de labores o actividades durante el matrimonio distintas al trabajo doméstico y de cuidado, pues no se trata de equilibrio de masas patrimoniales de los cónyuges, sino de resarcir e indemnizar a quien se dedico al hogar y atención a la familia.
- Por último, cabe destacar que la norma vigente contenida en el artículo 342-A de la legislación sustantiva civil no excluye otras actividades laborales distintas al trabajo del hogar, ya que refiere a la dedicación de manera preponderante a este tipo de actividades.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta de adición de un párrafo segundo a la fracción II del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa presentada por la diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura. De tal forma se instruye su archivo definitivo.

Guanajuato, Gto., 1 de febrero de 2022
La Comisión de Justicia.

Laura Cristina Márquez Alcalá
Diputada presidenta

Susana Bermúdez Cano
Diputada vocal

Bricio Balderas Álvarez
Diputado vocal

Gustavo Adolfo Alfaro Reyes
Diputado vocal

Cuahtémoc Becerra González
Diputado secretario

Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Asunto: Dictamen, artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato

Descripción: A la Comisión de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa a efecto de adicionar un párrafo segundo a la fracción II del artículo 342A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por la diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de dicha Legislatura.

Información de Notificación: LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
SUSANA BERMUDEZ CANO - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato

Destinatarios: GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
BRICIO BALDERAS ALVAREZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
CUAUHTEMOC BECERRA GONZALEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato

Archivo Firmado: File_1571_20220201112405426.pdf

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre: GASPAR ZARATE SOTO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.02.f1 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 01/02/2022 05:24:14 p. m. - 01/02/2022 11:24:14 a. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

a9-d0-e0-df-88-52-0d-86-df-4f-17-8b-9e-fd-6a-1d-b6-b0-66-9b-ed-40-01-40-d7-81-ba-71-5a-be-d5-5b-7c-b4-ee-b9-9b-61-69-61-e0-dc-dc-22-62-c2-60-16-fd-b6-d7-b6-65-e1-a8-c0-cb-9a-d6-eb-d1-11-c8-36-5b-a4-7f-4d-ff-88-cb-8b-14-24-d2-76-a1-d6-62-f4-b6-18-b8-fb-74-ee-ae-9f-b7-c4-22-4e-e5-80-ea-f4-22-22-08-71-0d-8e-d5-7a-b3-a9-61-fa-41-16-a6-db-ff-b4-04-c7-6f-25-c1-29-80-2c-64-86-ae-dd-4e-f5-24-4f-84-64-c0-3b-5c-40-01-58-0a-9e-7c-19-80-06-bb-b5-11-d9-44-58-01-23-7c-62-c4-e7-96-1a-48-dd-02-40-3b-fc-7e-16-89-94-61-ca-f5-64-0d-dc-27-0f-ae-ab-11-2e-58-d0-84-71-ba-24-d0-1a-e3-6d-30-89-06-ce-9c-f0-ab-04-a0-52-ce-a5-d9-35-51-23-1e-07-ab-82-b6-b6-c6-1d-d1-0f-82-73-c1-5e-f1-75-6d-2f-ab-47-8f-9c-20-64-7c-b7-45-b9-e3-40-ae-9a-80-7a-ea-2d-39-62-96-e0-14-3e-0d-fa-b7-06-b8-c0-1d-41

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/02/2022 05:27:48 p. m. - 01/02/2022 11:27:48 a. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/02/2022 05:27:49 p. m. - 01/02/2022 11:27:49 a. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía

Identificador de la Respuesta TSP: 637793116693221874

Datos Estampillados:

vW6LuOPUk1xcz+i7tzWg9LJxMGY=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 267993487
Fecha (UTC/CDMX): 01/02/2022 05:27:51 p. m. - 01/02/2022 11:27:51 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: CUAUHTEMOC BECERRA GONZALEZ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.3e **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 01/02/2022 05:34:13 p. m. - 01/02/2022 11:34:13 a. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

a2-2f-7a-ee-9a-b5-ec-88-8c-7f-45-48-fc-84-b1-a1-45-5a-eb-84-2e-b0-79-db-a4-8d-37-8b-b1-fd-23-c8-df-a9-fd-04-4d-eb-ef-57-98-cb-33-88-a2-9c-29-f3-29-d3-7f-8c-84-f3-92-da-cc-33-e8-a0-84-ee-3a-46-35-98-68-2e-41-19-d5-f9-b8-2e-98-c0-67-fa-5e-07-38-28-70-34-2f-4e-cd-86-2f-88-95-9b-5d-2f-8c-d2-69-e1-69-d8-8f-8c-fc-87-53-25-af-64-85-3d-4e-86-de-27-dc-3e-c5-5a-24-e4-55-3a-94-61-53-14-18-ab-bd-b1-a5-d3-36-08-a7-5d-cf-14-48-75-e8-59-ea-9b-b6-9f-7d-9a-58-71-d3-e9-38-70-66-ea-10-cb-16-03-52-04-75-78-e1-a2-81-25-80-9d-67-a7-90-f1-9c-46-c3-e0-17-3e-b6-4f-f5-7a-11-1f-de-5c-1b-d3-c9-04-14-00-85-45-a0-57-62-2d-43-4c-1f-da-f4-61-81-a0-61-9e-5b-5a-c0-1e-20-e8-0c-73-31-e6-cd-06-c6-83-c6-9d-bc-f7-5c-ab-fe-df-5a-aa-d6-2a-04-bf-e2-7b-6b-46-a0-0d-8d-75-8a-b2-ab-c6-d8-a1-9e-9b-a2-5f

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/02/2022 05:37:48 p. m. - 01/02/2022 11:37:48 a. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/02/2022 05:37:49 p. m. - 01/02/2022 11:37:49 a. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637793122691506234
Datos Estampillados: waZqdrnUFnNhZJ7DVHy/16///JU=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 267993779
Fecha (UTC/CDMX): 01/02/2022 05:37:51 p. m. - 01/02/2022 11:37:51 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: BRICIO BALDERAS ALVAREZ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.39 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 01/02/2022 07:51:57 p. m. - 01/02/2022 01:51:57 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

45-eb-69-79-cd-fa-1e-15-33-9c-63-bd-3e-a4-87-8e-e7-53-28-a4-d7-57-b5-ef-0d-e8-71-aa-1d-5a-65-66-e4-cf-bf-e3-43-2f-77-c0-12-3f-7b-9d-3e-b6-44-66-ff-6e-a3-ca-a4-f0-22-ef-5e-7a-d2-ac-43-18-f1-8b-49-ce-98-53-70-fb-fb-6f-ba-25-4b-c5-61-7b-0c-87-bc-2d-a7-da-e5-7a-43-d8-86-0a-f1-c9-22-61-d3-be-e7-72-a5-d3-0c-39-c2-40-8e-0f-d1-ed-13-d9-c5-25-16-89-a8-da-89-31-22-0f-42-96-c6-dc-c9-10-a7-fb-4f-04-7a-a2-3c-ae-46-31-09-35-5a-7f-9c-09-0e-ae-65-29-3b-24-e2-b2-2a-0d-9b-e5-aa-27-26-41-1c-a0-84-db-2b-80-e9-6c-79-a5-9f-ba-e5-6b-12-1d-ba-49-21-14-8c-04-79-54-f4-3d-53-20-99-c7-71-80-ce-24-37-4a-00-5f-02-60-14-4e-1b-98-ee-ac-d2-51-1b-2c-74-2a-37-5d-22-7d-47-d8-76-17-d9-0b-cd-d4-f2-90-21-d3-65-37-ee-5d-ad-6a-d7-e9-ad-07-60-16-0b-00-13-41-ae-7c-06-24-ff-fd-3c-fc-01-d4-71-06-6d-a5

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/02/2022 07:55:31 p. m. - 01/02/2022 01:55:31 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/02/2022 07:55:32 p. m. - 01/02/2022 01:55:32 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637793205323867117

Datos Estampillados: 0R3qZ9qOfMhk3SaepVVNRMoKsq0=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 267999941

Fecha (UTC/CDMX): 01/02/2022 07:55:34 p. m. - 01/02/2022 01:55:34 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.42 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 02/02/2022 05:40:12 p. m. - 02/02/2022 11:40:12 a. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256
94-58-d6-82-47-bd-d2-e8-58-1b-bb-d4-42-3c-2a-92-65-5f-26-0e-79-82-e8-6f-d8-76-75-1b-fb-66-ca-76-53-5d-52-24-75-2c-94-63-af-f2-f9-b6-b2-5f-fd-c8-83-2a-96-c6-64-4f-5e-8a-2f-67-0c-70-2a-00-b4-82-4d-0c-36-3e-e9-f5-19-ea-ed-9a-c0-51-c1-7a-10-2d-3f-55-8f-ec-5c-a2-78-dd-c3-76-af-36-b4-d3-2d-70-d9-f3-49-0b-b7-33-67-fc-ed-9b-a1-d4-33-5d-85-a9-57-11-ea-ee-e4-8a-00-d7-8c-44-4f-e4-23-1c-3d-73-b3-f2-f0-53-2f-7e-7e-fb-90-66-74-c9-cc-e4-e7-d5-e2-eb-26-a6-45-66-27-b5-6c-73-bc-74-5e-56-7e-b5-32-0d-fd-0e-40-eb-80-d4-89-b9-5f-7d-de-13-48-57-ec-0b-b6-59-54-df-6c-f3-5d-a4-83-54-c9-bd-ae-5e-59-75-c0-99-a9-7a-26-f9-44-81-c4-3d-b9-79-2f-ce-0d-9d-e5-c1-be-04-fd-db-9a-02-e5-6d-55-04-fa-a2-33-b5-ac-68-43-85-28-f0-ab-81-9e-bf-e3-d8-fa-cb-56-ec-9f-95-86-69-33-12-94-fb-76-38-0d-99-2b-e6

Cadena de Firma:

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 02/02/2022 05:43:50 p. m. - 02/02/2022 11:43:50 a. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 02/02/2022 05:43:52 p. m. - 02/02/2022 11:43:52 a. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637793990320486483
Datos Estampillados: meV+RKhmCVZyinfJSwMXA+CvmQA=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 268055070
Fecha (UTC/CDMX): 02/02/2022 05:43:55 p. m. - 02/02/2022 11:43:55 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: SUSANA BERMUDEZ CANO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.91 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 02/02/2022 06:38:21 p. m. - 02/02/2022 12:38:21 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma: a7-dc-37-1f-f0-07-d1-96-0c-e4-a9-19-3f-b7-72-e3-1b-33-5c-10-88-c4-25-2d-5e-ca-bd-6a-c7-ae-22-ab-47-5b-3f-a6-a5-74-9b-ea-8e-71-47-1c-bb-f0-48-0e-6d-49-4d-d3-77-1d-97-10-0d-1d-10-73-35-ad-56-3e-95-c2-84-f7-41-7a-53-d7-40-7f-a2-3e-1b-de-83-d1-38-f8-db-28-e0-9e-e1-d7-aa-3b-7c-c6-dd-d7-23-cc-9b-5f-4a-fb-ac-75-fe-1a-70-f8-70-c2-e6-48-54-21-ba-fe-62-c0-7d-10-d8-8f-bf-38-7f-1c-9b-be-54-e1-5d-99-fb-0d-64-96-92-6c-80-ff-42-f1-b2-46-5c-36-70-58-e7-ca-38-22-6b-45-13-18-f4-39-b8-85-79-ab-5b-83-7e-1a-28-3c-a2-36-1b-a5-14-c0-26-c3-94-92-d5-38-3a-ff-d6-fb-15-66-54-69-81-df-3f-bc-d5-b5-92-ec-4c-48-01-85-07-35-80-06-5b-0f-6f-8e-3b-b2-a0-e4-54-80-4f-25-8f-74-9d-92-b7-fd-f0-94-53-be-13-68-be-a5-17-6b-a1-58-b0-e2-46-0e-df-61-96-ae-e2-ae-a9-b6-4e-f6-ff-e0-e1-b2-78-09-ef-61-f2-22

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 02/02/2022 06:41:55 p. m. - 02/02/2022 12:41:55 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de

Guanajuato

Emisor del Respondedor:

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie:

50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):

02/02/2022 06:41:56 p. m. - 02/02/2022 12:41:56 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP:

Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP:

Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP:

637794025169576008

Datos Estampillados:

6bVbhzv2g9o3hOpMUX56ed/rLik=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:

268057370

Fecha (UTC/CDMX):

02/02/2022 06:42:00 p. m. - 02/02/2022 12:42:00 p. m.

Nombre del Emisor:

Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie:

2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre:

LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA

Validez:

Vigente

FIRMA

No. Serie:

50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.23

Revocación:

No Revocado

Fecha (UTC/CDMX):

03/02/2022 04:29:11 p. m. - 03/02/2022 10:29:11 a. m.

Status:

Válida

Algoritmo:

RSA - SHA256

Cadena de Firma:

8b-2c-fb-c9-4c-a1-80-55-ea-27-00-75-22-98-d0-92-3c-e0-aa-fc-bc-23-57-59-c6-13-81-fb-82-91-b5-6b-73-d4-fd-98-25-17-f2-52-4b-1b-95-11-fe-23-74-a8-d5-a4-a4-9d-28-a9-19-8c-6c-7a-f6-65-c9-92-d1-2f-60-09-f0-12-71-0f-8e-48-35-f7-d4-f8-34-58-7f-96-a8-b7-de-f6-97-5b-8e-b6-f9-28-50-79-0c-dc-52-c6-5a-30-b8-0f-d6-aa-0c-fc-66-09-eb-61-b1-bc-62-1d-77-c1-6f-50-52-92-00-96-e6-ae-8a-6f-ae-1e-ef-db-d8-c6-f7-b0-05-d3-99-08-07-cd-64-d6-a2-5a-e5-e8-b7-f2-85-75-69-f0-88-0a-31-f7-c2-e6-8c-e3-5e-7f-5d-71-22-3a-0b-08-2a-3a-1d-0b-42-17-3f-c7-c9-b6-0e-6c-7f-9d-da-dd-4f-dd-a5-a1-19-d4-72-a5-5b-e1-7a-c0-47-83-8c-34-24-73-55-27-14-26-a8-96-37-32-74-31-6d-09-00-4a-0b-fb-d1-3d-88-ce-8e-2d-8d-17-97-09-ad-3c-07-09-a0-79-fd-24-b2-07-64-32-29-8a-29-b7-19-f4-ff-92-a2-d2-a5-2f-0c-8d-60-5e-bb-7b

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):

03/02/2022 04:32:46 p. m. - 03/02/2022 10:32:46 a. m.

Nombre del Respondedor:

Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor:

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie:

50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):

03/02/2022 04:32:48 p. m. - 03/02/2022 10:32:48 a. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP:

Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP:

Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP:

637794811681138609

Datos Estampillados:

z/MAwplXQkw5ja3TGmoBTqqa9oU=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:

268093739

Fecha (UTC/CDMX):

03/02/2022 04:32:50 p. m. - 03/02/2022 10:32:50 a. m.

Nombre del Emisor:

Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie:

2c

Firma Electrónica Certificada
